

LEY XXI.

Capítulo 3.

Que los soldados no lleven mugeres, y el capitan procure que vivan bien.

Ha de tener el capitan particular cuidado de que los soldados de su compañía no saquen ni lleven mugeres de los lugares donde estuviere, ni las tengan por maucobas, y que se excusen los reniegos, blasfemias, juramentos y otros pecados públicos, y todos vivan cristianamente y en toda orden y disciplina, y paguen lo que tomaren, y no consientan que los soldados ni sus criados roben ni hagan ningun mal tratamiento en los pueblos.

LEY XXII.

El mismo allí.

Que la gente que se recibiere sea útil como se ordena.

El capitan ha de mirar y reconocer que toda la gente sea útil, y no recibir viejos ni mozos de diez y ocho años abajo, ni á los que tengan mal contagioso de S. Lázaro ni de S. Anton.

LEY XXIII.

Capítulo 6.

Que el que llevara conducta no reciba soldados de los presidios que se declara.

No ha de recibir el capitan ningun soldado de los presidios de Extremadura, Cádiz, Aragon, Cataluña, Navarra, Fuenterrabia, San Sebastian y Galicia, y tendrá toda la inteligencia posible en la averiguacion; y si despues de haberle recibido lo llegare á entender, lo despedirá luego, pena de que si se averiguare que el soldado es de alguno de los dichos presidios, tendrá el sueldo perdido, y se cobrará del dicho capitan lo que hubiere recibido.

LEY XXIV.

Capítulo 7.

Que no se reciban por soldados hombres de mal vivir.

El capitan tendrá cuidado de no recibir en su compañía á ninguno que no entienda ir á servir donde fuere la compañía, ni á rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir que acostumbren alistarse por soldados para recibir las pagas y socorros, y robar en los alojamientos y volverse despues: ni á otros ningunos incapaces de la milicia por su estado y profesion.

LEY XXV.

El mismo allí.

Que si algun soldado recibido el socorro se ausentare, el capitan procure prenderlo para que sea castigado.

Si algun soldado, habiendo recibido socorro, se ausentare de la compañía y no fuere á servir, el capitan trabajará por prenderlo, y avisará para que sea castigado.

LEY XXVI.

El mismo allí.

Que estando lleno el número de la conducta, no se reciba mas gente.

El capitan que llevara conducta, en teniendo cumplido y lleno el número de su conducta, no reciba mas soldados si no fuere con expresa licencia nuestra.

LEY XXVII.

Capítulo 8.

Que el capitan de conducta no arriende las tablas del juego.

Mandamos que el capitan de conducta no pueda arrendar las tablas de juego, ni llevar ningun interés ni otra cosa en ninguna forma.

LEY XXVIII.

Capítulo 13.

Que ningun oficial de conducta lleve consigo persona que no esté alistada.

El capitan, alférez, sargento ni otro ningun oficial de su compañía no puedan llevar consigo á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, si no estuviere alistado por soldado para ir efectivamente á servir en la compañía, aunque tenga nombre de capitan, alférez, ó sargento.

LEY XXIX.

Capítulo 16.

Que ningun capitan ni oficial de conducta lleve camaradas, ni se pida dinero por la paz ni por otra cosa.

Todo el tiempo que durare el alojamiento de la compañía, el capitan de ella no llevará ni consentirá que sus oficiales lleven camaradas á sus mesas, de que resultan pesadumbres á los huéspedes: y asimismo el capitan, oficiales y soldados no sean osados á pedir dineros ni otra cosa por lo que llaman paz, ni por otra ninguna causa, ni usar de este término, pena de cuatro años de presidio al soldado que lo quebrantare; y el capitan y oficiales que contraviniere, y habiéndolo entendido no lo castigaren, sean privados de sus plazas.

LEY XXX.

Capítulo 9.

Que en compañía de soldados no vayan roperos, ni oficiales, ni otros, y esto se pregone.

Por ninguna causa ni forma ha de llevar ni consentir el capitan de conducta, que vayan ni asistan en la compañía oficiales con ropa para vender, como son ropavejeros, sastres, calceteros, zapateros, espaderos, confiteros y otros semejantes; pero bien permitimos que vayan con lo que tuvieren que vender á los puertos y partes donde la compañía se hubiere de embarcar á servirnos sin ir juntos con ella, pena de que si no lo cumpliere el capitan, y en alguna forma diere lugar á lo contrario, sea condenado en los daños que los oficiales hicieren; y para que los dichos lo cumplan por su parte, y no puedan pretender ignorancia, mandamos que en todas las partes y lugares donde el capitan llegare ó estuviere con su compañía, haga publicar por pregon que ninguno de los dichos oficiales vaya con la compañía con pretexto de ejercitar sus oficios y llevar de las cosas á ellos concernientes ó provision, pena de que cada uno pierda la ropa que llevara y lo que hubiere comprado; y asimismo incurra en pena de seis mil maravedis aplicados á nuestra cámara, juez que lo sentenciare y denunciador, por tercias partes;

LEY XXXIV.

Capítulo 13.

Que las boletas para alojar se den á los soldados como se manda.

En cada una de todas las boletas que se dieren para alojar compañía, ha de hacer el capitan que se pongan los nombres y señas de los soldados á quien se diere posada, no siendo cada una mas que de dos en dos, ó de tres en tres, con expresion de lo que han de dar los huéspedes, conforme á la ley 39 de este título; y que los soldados entreguen las boletas á sus huéspedes: y ha de estar obligado el capitan á que asi se ejecute, pena de que si en alguna boleta no se guardare esta forma, será castigado el capitan, y pagará los daños que resultaren.

LEY XXXV.

Capítulo 14.

Que cada soldado acuda á su alojamiento, ó no goce de él, y andando fuera sea preso.

El capitan que condujere compañía ha de cuidar de que cada soldado vaya á la posada que le fuere señalada, y no se quede á hacer camarada, haciéndolo rescatar á sus huéspedes, aunque el huésped consienta en ello: porque el que actualmente no gozare de la posada que asi se le diere no ha de llevar ninguna cosa por ella ni el dueño se la debe dar, pena de que los daños que de esto resultaren serán á cuenta y cargo del capitan; y si algun soldado saliere fuera del alojamiento, sea preso por la justicia que primero le pudiere aprehender, y entréguelo al comisario ó capitan para que sea castigado; y para que tenga efecto dará copia de esta ley á todas las justicias de los lugares de su distrito.

LEY XXXVI.

Capítulo 17.

Que los oficiales visiten el cuartel, y al salir de los lugares se hagan las diligencias de esta ley.

Hecho el alojamiento de la compañía en cada lugar, ordenará el capitan de ella al cabo de escuadra, que con efecto visite su cuartel, para hacer que todo lo ordenado por estas leyes se cumpla y ejecute, y que ninguno haga exceso ni desórden; y el capitan, alférez y sargento de la compañía harán las mismas visitas, para que no haya lugar de desmandarse; y al tiempo de partir de cada lugar hará el capitan publicar por bando en la plaza que si alguno hubiere recibido agravio de los soldados ó alguno de los que hubieren tenido por huéspedes, lo vengan á manifestar; y á los que vinieren desbará el agravio, prenderá al que le hubiere hecho, y dará noticia al comisario para que se le dé el castigo que mereciere; y para mas satisfaccion hará que despues de partida la compañía de cada lugar, quede en él un oficial de ella por dos ó tres horas para ver que no se quede ningun soldado, y entender si ha habido algun desórden y exceso, y quién lo ha cometido, de que dará cuenta al comisario si estuviere presente, y si no al capitan, que lo castigará segun la calidad de él. Y porque todo lo susodicho se haga con mas satisfaccion del lu-

y si reincidiere segunda vez, en vergüenza pública, y que lo uno y lo otro lo puedan ejecutar y ejecuten irremisiblemente las justicias ordinarias del lugar donde el delincuente pudiere ser habido; y que las dichas justicias lo hagan publicar en sus lugares y jurisdiccion; y de que el capitan lo hiciere pregonar, como por esta ley se ordena, ha de tomar testimonio ante la justicia de cada lugar el mismo dia que llegare, firmado de escribano, y lo ha de entregar al comisario á quien tocara guiar la compañía; y si no lo hiciere y cumpliere, incurra en la pena doble de esta ley.

LEY XXXI.

Capítulo 12.

Que el capitan que caminare con gente, envíe delante un furrier y un oficial que prevengan alojamiento.

Caminando el capitan con la compañía enviará delante un furrier y un oficial de ella, junto con él, al lugar donde el dia siguiente hubiere de ir á alojar con su conducta é instrucciones originales y certificacion firmada de su nombre, del número de los soldados y posadas que hubiere menester, y no mas: las cuales conductas é instrucciones y certificacion han de mostrar á las justicias de aquel lugar, y les pedirán señal en las posadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el capitan ha de ser obligado á entregarle al dicho comisario, pena de privacion de la compañía.

LEY XXXII.

Capítulo 10.

Que el capitan de conducta guarde el itinerario que el comisario de ella le diere.

El comisario á quien tocara guiar, dará á cada capitan memoria de los pueblos en que ha de alojar con su compañía, é itinerario de los otros lugares donde ha de caminar con ella, y hasta la parte donde ha de ir á embarcarse; y le ha de señalar los dias en que hará alto para acabar de juntar el número de su compañía, y en qué parte ha de parar, y los dias que ha de caminar, cuántas leguas cada dia, y los que ha de descansar; y el capitan no se ha de divertir á una parte ni á otra, ni salir de esta orden, pena de privacion de la compañía.

LEY XXXIII.

Capítulo 11.

Que llegando el comisario de la conducta se haga muestra y listas de la gente.

Cuando el comisario llegare al lugar donde estuviere el capitan de conducta con la compañía, juntará el capitan la gente de ella, y le dará muestra por la lista que tuviere, firmada de su nombre, hallándose presente el corregidor y justicia del lugar, y dos regidores y un escribano ante quien pase, y de los soldados que en la dicha muestra parecieren se formen nuevas listas, firmadas de todos los sobredichos, para que por ellas se socorran con el dinero que mandaremos proveer, se hagan los alojamientos, vean los que faltan, y haya quien los conozca.

gar, mandamos que el capitán lo cumpla, asistiendo á ello y no de otra forma: de todo lo cual sea obligado á tomar testimonio por ante la justicia, y entregarlo al comisario, pena de que todos los daños que sucedieren (no cumpliendo lo referido) sean á cargo del capitán.

LEY XXXVII.

Capítulo 18.

Que el capitán de conducta dé lista de su gente para los bagajes, y el sargento los reciba y vuelva.

En todos los tiempos y ocasiones que el capitán hubiere de caminar con su compañía de un lugar á otro, dé á las justicias de donde saliere relacion firmada de su nombre, del número de sus soldados, no excediendo del que conforme á su conducta debiere tener, para que las justicias le provean de los bagajes y carros que tocaren, al respecto de veinte bagajes ó seis carros para la compañía que tuviere cien hombres; y si tuviere mas, respectivamente: los cuales tomará el sargento á su cargo, y dará conocimiento de ellos, y proveído en esta forma, no consienta que se tome otro ningún bagaje ni carro en el camino ni en ningún lugar por donde pasare; y llegado que sea al lugar en que hubiere de remudar, hará que el sargento restituya los que hasta allí se hubieren tomado á las personas que los hubieren de haber, de que tomarán certificación el capitán y sargento ante la justicia del lugar donde entregare, por donde conste que vuelve y restituye los mismos bagajes y carros que hubieren recibido, y la entregarán al comisario, para que conste del cumplimiento sin fraude; y esta orden se guardará en todos los lugares de alojamiento y tránsito, pena de que si no lo cumplieren el capitán y sargento, pagarán todos los daños que resultaren, y serán castigados.

LEY XXXVIII.

Capítulo 19.

Que el alojamiento en dos ó mas lugares sea conforme al itinerario que se diere.

Si sucediere que por ser pequeños los lugares por donde hubiere de pasar algun capitán de conducta con su compañía ó por otras causas, sea necesario alojar, y repartir el alojamiento de ella en dos ó tres lugares ó mas: Mandamos que se haga por el itinerario que el comisario de la conducta hubiere dado al capitán, pena de que si lo contrario hiciere será castigado por ello, y los excesos que se cometieren de interés pagará el capitán de sus bienes.

LEY XXXIX.

Capítulo 20.

Que ningún soldado pida mas que la posada y cama y el servicio ordinario, ni se reciba soldado de otra compañía.

No consienta el capitán de conducta que ningún oficial ni soldado de su compañía pida á su huésped ninguna cosa de comer, pues enviaremos pagador con dineros que los vaya socorriendo para poder sustentarse, sin molestar á los huéspedes á que les den mas de la posada, cama y servicio ordinario, pena de que si al-

gun soldado pidiere otra cosa á su huésped y el capitán lo disimulare, lo pagará con el cuatro tanto. Y porque el pasarse los soldados alistados en una compañía á otra es de mucho inconveniente, mandamos que ningún capitán reciba soldado, que habiéndose alistado en otra compañía, viniere á asentarse en la suya, aunque sea con licencia del capitán de la otra.

LEY XL.

D. Felipe III en Madrid á 3 de febrero de 1607.

Que el comisario de conducta guarde la orden que se da por esta ley.

El comisario de infantería que fuere á guiar y alojar compañía de conducta para nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias hasta que se embarque, guarde la orden siguiente.

Ha de tener particular cuidado de que los capitanes cumplan con efecto en rehacer la gente que les faltare, y las instrucciones que se les dieren para levantar sus compañías, y la que el capitán general de la costa de Andalucía les hubiere dado para ello, advirtiéndole que en ninguna cosa haya falta, porque ha de dar entera satisfacción en nuestra junta de guerra de Indias de haberlo cumplido así; y la misma ha de dar á nuestro comisario general, con apercibimiento que si faltando en esto sucediere algun daño á nuestro real servicio y hacienda, y á la gente de los lugares y transitos por donde pasaren y estuvieren las compañías, correrá por su cuenta y riesgo.

En recibiendo el despacho seguirá su camino derecho á los partidos donde estuvieren rehaciéndose las compañías, segun le fueren mas cercanos; y habiendo llegado á cada parte, entenderá y averiguará lo que en esta razon hubieren hecho los capitanes, así en la leva de sus compañías como en su proceder, y si han cumplido con las instrucciones, y les entregará los testimonios que en ellas se acusaren y en que hubieren faltado, para que lo remedien en lo venidero, y de lo pasado dé cuenta á la dicha junta y comisario general: y en lo que toca á la primera muestra que hubiere de tomar á cada una de las compañías, ejecutará y hará que se ejecute lo contenido en las instrucciones que de Nos tuvieren los capitanes, y en ellas irá declarada la orden que se debe tener y ejecutar. Para que las compañías sean alojadas llevará orden nuestra, en virtud de la cual dará otra á cada capitán personalmente, precediendo y dándole primero la muestra y lista de la gente que tuviere, para que conforme á ella despache y dé la orden de alojar así de estada como de paso, y los días que hubieren de hacer alto ó los que hubieren de caminar, conforme á la orden que diere nuestro capitán general de la costa de Andalucía, sin arbitrar ni exceder en cosa alguna: de suerte que no puedan divertirse ni torcer á una ni otra parte, ni se encuentre ni alcance una compañía con otra, y que les acudan con las boletas que por las leyes se dispone: y habiendo dado esta orden á una compañía, irá por su persona á darla á las demas en las partes donde estuvieren esperándola.

Llegado que sea á cada cabeza de los distritos de las compañías así la primera vez, como todas las demas que se ofrecieren, se juntará con los corregidores y jueces de ella y hará publicar debajo de pena, que cualquier persona de aquel distrito y jurisdicción, que supiere y entendiere alguna extorsion y agravio, que por los capitanes, oficiales y soldados se hubiere hecho, se la vengan á manifestar á él y en su ausencia al corredor ó justicia, para que lo avise á nuestro comisario general y provea cualquiera de los dos en la averiguación y castigo lo que convenga.

Asimismo hará publicar en todas las dichas partes que si algun soldado saliere de su alojamiento, lo pueda prender y prenda la justicia que lo pudiere haber, y se lo remita y entregue á él, ó al capitán de cuya compañía fuere.

Que ninguna persona de cualquier calidad que sea y no estuviere alistado por soldado, no pueda ir en la compañía aunque tenga nombre de capitán, alférez ó sargento, y al que fuere hará poner preso y á buen recaudo, y si ser pudiere lo remita preso á la cárcel real de nuestra corte, y envíe la informacion y autos á la dicha junta ó al comisario general para que se fenezca la causa conforme á justicia.

Si entendiere que algunos curas ó clérigos de los lugares salieren á ofrecer dineros á los capitanes y oficiales, porque no toquen ni alojen en el lugar, como se tiene noticia de haberlo hecho por lo pasado: mandamos que se cumplan las instrucciones de los capitanes y el comisario avise al obispo del distrito, para que proceda contra el cura ó clérigo conforme á derecho.

Y porque para socorrer las compañías hasta embarcarse irá un pagador con el dinero necesario, se le advierta que todas las veces que á las dichas compañías se hiciere socorro por el pagador, ha de ser por su orden y se ha de hallar presente con el escribano de su comision, y no dará lugar á lo contrario, ni á que el pagador preste dinero á los capitanes y oficiales; y demas de la muestra que tomará primero que se le haga el primer socorro y las demas, tomará otro muestra al tiempo de entregar las compañías á la persona que las hubiere de recibir.

Sucediendo donde se faltare algun delito cometido por soldado y con darles los tratos de cuerda, que le pareciere queda suficientemente castigado, se los hará dar siendo *in fraganti* ó con sumaria informacion, en los casos que lo requieran, sin esperar á concluir la causa por los términos de derecho, ni otorgar la apelacion para que con esto sirva de ejemplo á otros.

Asimismo advertimos al comisario que conviene á nuestro servicio, que ningún soldado por ningún delito que cometa sea condenado en penas de vergüenza ni azotes; y así mandamos que se cumpla.

LEY XLI.

El mismo allí.

Que el comisario para socorrer compañías de tránsito de la armada guarde lo que por esta ley se ordena.

El comisario que fuere á socorrer compañías.

TOMO III.

ñas de infantería de la armada de la carrera y saliere á rehacerlas de la gente que les faltare, guarde la orden siguiente.

Habiendo recibido la cantidad de maravedis que le entregare para ir socorriendo á los soldados en los alojamientos á cuenta de sus sueldos, partirá luego á la parte en que hallare al capitán ó capitanes de la conducta ó leva de la gente, y cuando cada una de ellas esté alojada con su orden y entregándose de la lista ó su copia auténtica, conforme á ella irá socorriendo á cada soldado de los contenidos en la lista con ocho reales de á ocho en ocho días ó con mas ó menos, segun el comisario le ordenare, á cuenta de sus sueldos, así en los dichos alojamientos como en el tránsito que hicieren á la parte donde hubieren de ir, los cuales socorros se han de hacer en presencia del dicho nuestro comisario y el escribano de su comision y de los capitanes de las compañías; y esta orden guardará en los socorros porque con ellos se han de mantener los soldados, sin tomar ni recibir de sus huéspedes sino solamente la posada, cama y servicio ordinario. Y para que así se pueda cumplir mandamos que el comisario de leva, acabada de socorrer la una compañía pase donde estuviere la otra, y con él la persona que ha de socorrerla de la misma forma y así se guarde respecto de las demas, hasta que la gente hubiere llegado para irnos á servir: y la misma orden de socorrer guardará con los demas soldados que se fueren alistando en las compañías hasta cumplir su número, siendo escritos y habiéndolos tomado muestra y alistados los unos y los otros, con sus nombres, señas, edad, filiacion y naturaleza ante el dicho comisario y el escribano de su comision, contando desde el día que se alistaren, y todas las listas y nóminas de los socorros que hiciere, ha de traer firmadas del comisario, escribanos y capitanes: y si alguno de ellos no supiere firmar, dará fé de ello el dicho escribano el cual note expresamente al pie de las nóminas las personas que fueren socorridos, declarando cuántos por oficiales y cuántos por soldados, y cuánto monta el socorro de todos.

A los capitanes ha de ir socorriendo en los mismos términos y forma que á sus soldados, á razon de á cuarenta escudos de á diez reales al mes, á un pífano, dos tambores, cuatro cabos de escuadra, que ha de haber en compañía ó los que se aumentaren, contando á veinte y cinco hombres á cada escuadra, á razon de como se paga en la infantería de la armada de la carrera.

Luego que llegue á la parte donde las compañías se hubieren de embarcar, entregará las nóminas de socorros que hubiere hecho á las compañías ó sus copias auténticas al ministro que tuviere cuenta y razon con el sueldo de la dicha gente, para que á cada uno se le cargue lo que hubiere recibido.

Y si al comisario no se hubiere dado ninguna cantidad á cuenta de su salario, ni de su alguacil, ni escribano, mandamos, que del dinero que se llevare y entregare, la persona su-